



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 23 de abril de 2025

OFICIO N° 119 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que autoriza el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el principio de la meritocracia mediante la adjudicación de plazas vacantes y el nombramiento de los docentes de Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, las cuales son adjudicadas excepcionalmente en estricto orden de mérito.

Artículo 3. Nombramiento excepcional de docente

Se autoriza al Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas señaladas en el artículo 65 de la Ley 28044, Ley General de Educación, para efectuar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas de la evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. La autorización contempla la elaboración del cuadro nacional de plazas desiertas del concurso público de nombramiento docente del proceso culminado, del cuadro nacional de méritos actualizado y la adjudicación pública de las plazas.

Artículo 4. Precisiones sobre el proceso de nombramiento excepcional en las instituciones de Educación Básica

El Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas continúa el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en las plazas vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año en las instituciones educativas.

Para el proceso de nombramiento excepcional, el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúan la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúa bajo responsabilidad funcional, los trámites y procedimientos correspondientes a fin de sincerar y habilitar la totalidad de plazas vacantes (incluye las sujetas a convenios) al 31 de diciembre de cada año.

1. Sobre la base del Informe N° 00528-2025-MINEDU/SG-OGAJ, Informe N° 0357-2025-EF/50.04 e Informe N° D000563-2025-PCM-OGAJ.

Artículo 5. Responsabilidad administrativa, civil y penal

Los funcionarios y servidores públicos de las entidades señaladas en el artículo 3, que obstruyan o incumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurren en responsabilidad administrativa, civil y penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de la norma técnica de nombramiento docente

El Ministerio de Educación adecúa la Resolución Viceministerial 081-2022-MINEDU y la Resolución Viceministerial 082-2022-MINEDU, en el plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que se desarrolle el proceso de adjudicación de plazas docentes existentes al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley y mediante acto resolutivo correspondiente inicie en el primer día hábil del mes de mayo de 2025, el nombramiento excepcional de los docentes postulantes que aprobaron la evaluación del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022.

SEGUNDA. Inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares

El Ministerio de Educación, realiza las acciones correspondientes para que se incluya en las mallas curriculares de todos los institutos pedagógicos y de las facultades de pedagogía y educación la enseñanza de las lenguas originarias.

TERCERA. Actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe

El Ministerio de Educación en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas y la comunidad educativa, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe.

CUARTA. Adecuación normativa

Se autoriza al Ministerio de Educación para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúe las disposiciones normativas de su sector a fin de que se cumpla con el objeto y finalidad de esta ley."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

El artículo 3, sobre el nombramiento excepcional de los docentes que aprueben las 2 etapas de evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial - CPM, intenta beneficiar a un grupo de personas sin un argumento jurídico que sustente la naturaleza especial de la norma, no respondiendo al principio de igualdad de oportunidades que subyace en todo concurso público. Al respecto, existen sentencias del Tribunal Constitucional con pronunciamientos sobre la igualdad en la determinación de las condiciones sin discriminación, a fin de no generar condiciones a favor de una persona o de un grupo determinado de personas, en concursos públicos que, por su propia naturaleza, tienen carácter preclusivo de cada una de sus etapas.

La vulneración del principio de igualdad se evidencia en que este trato no se brindó a los postulantes que, en anteriores concursos públicos de ingreso a la CPM aprobaron las 2 etapas del citado concurso, incluso no se menciona a los postulantes que quedaron en igual situación a los que participaron en el concurso público del año 2024, sino únicamente a los que culminaron el concurso público del año 2022, lo que configura una discriminación en relación a aquellos que no participaron en ese año;

transgrediendo el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² que establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Asimismo, vulnera el artículo 103 de la Carta Magna³ que prescribe que no pueden expedirse leyes especiales por razón de las diferencias de las personas.

La autógrafa pretende reestablecer 2 normas que ya no se encuentran vigentes (Resoluciones Viceministeriales N° 081-2022-MINEDU⁴ y 082-2022-MINEDU⁵), que en su momento fueron implementadas cumpliendo sus efectos jurídicos; vulnerando el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. De la misma manera, dichas normas no están vigentes, por cuanto a la fecha cumplieron su objetivo. De otro lado, en abril del 2024 la Resolución Viceministerial N° 037-2024-MINEDU, con sus modificatorias, entró en vigencia para regular el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2024, proceso de nombramiento que también ha concluido.

Sobre los artículos 4 y 5 de la Autógrafa de Ley

Del numeral 4.1 del artículo 4

El numeral 4.1 del artículo 4 de la propuesta indica que el Minedu mediante sus instancias de gestión educativa descentralizadas, continúa el nombramiento excepcional de los docentes de Educación Básica que aprueben las 2 etapas de la Concurso de ingreso a la CPM, en plazas vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año. Al respecto, parecería que se trata de un proceso permanente, siendo que de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, **LRM**), el Minedu autoriza cada 2 años, la convocatoria para el Concurso Público de Ingreso a la CPM. Asimismo, en el artículo 21 de esta ley (LRM), prescribe que, en cada convocatoria, únicamente ingresan a la CPM los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios, con lo

2 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (...)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)

3 **Constitución Política del Perú**
Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.
Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

4 Documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"

5 Convocar al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, el mismo que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU.

cual existiría una colisión entre dos artículos que deben ser concordantes entre sí, pero que a la luz de la redacción de la Autógrafa de Ley, resultaría inejecutable ya que por mandato del artículo 19 de la LRM, el Minedu debe implementar cada 2 años un concurso de ingreso a la CPM.

Asimismo, el artículo 76 de la LRM, establece que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas (IIEE) no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente. En ese sentido, las actividades del nombramiento docente tienen carácter preclusivo y se desarrollan de acuerdo con un cronograma de actividades de dicho procedimiento, cuyos plazos son perentorios y no son retroactivos.

Del numeral 4.2 del Artículo 4

Respecto al numeral 4.2 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley, que establece que para el proceso de nombramiento excepcional, el Minedu y las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúan la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas, cabe indicar que la Ley N° 31609, Ley que establece la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector Educación, cuyo objeto es establecer la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación, comprendidas en el régimen laboral regulado por la LRM, y su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2023-MINEDU, señalan que en el mes de marzo de cada año, y previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado reglamento, se deben de convertir plazas eventuales a orgánicas. En relación a las condiciones para la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas, el artículo 2 del mencionado Decreto Supremo establece:

“Artículo 2.- Procedimiento de conversión de plazas

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente, en el mes de marzo de cada año, conforme con la información registrada en el Sistema de Administración y Plazas – NEXUS o el sistema vigente, procede a elaborar el listado de las “plazas eventuales” de especialistas en educación de las Unidades de Gestión Educativa Local y de las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces; de los directivos, jerárquicos, docentes y auxiliares de educación de instituciones educativas de la Educación Básica, Educación Técnico-Productiva y programas educativos, siempre que se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

- a) Las plazas eventuales se encuentren presupuestadas al 31 de diciembre del año anterior.*
- b) Las plazas eventuales hayan contado con financiamiento durante un período de dos (2) años consecutivos.*
- c) No se encuentre excedente y se justifique la necesidad de servicio en la entidad o en la institución educativa. No forman parte del listado, el número total de plazas eventuales, que han sido identificadas y/o declaradas excedentes en una institución educativa y que, hasta la fecha de la elaboración del listado de plazas, no han sido reubicadas a otra institución educativa o programa educativo.*
- d) Las plazas eventuales se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como en los sistemas de información del Ministerio de Educación en lo que corresponda”.*

En ese sentido, desde el 2023, el Minedu viene implementando anualmente la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en el marco de lo prescrito en la Ley N° 31609 y su reglamento, en los plazos y fines establecidos. Por lo que, dado que esta materia ya está contemplada en normativa vigente, no resulta necesaria mayor regulación.

En cuanto a la conversión de bolsa de horas a plazas orgánicas, se debe considerar que la bolsa de horas, son las horas pedagógicas que están financiadas y que son asignadas a una institución educativa el nivel secundario de la modalidad de educación básica regular y del ciclo avanzado de la modalidad de educación básica alternativa, para completar su plan de estudios. Es preciso acotar que, no tiene las mismas características que una plaza, al no tener asignado horas extracurriculares las cuales son asignadas a una plaza orgánica o plaza eventual.

En esa misma línea de análisis, ante la eventualidad de convertir contratos de bolsa de horas a plazas orgánicas, estas se podrían asumir sobre contratos con jornada entre 23 horas hasta 30 horas pedagógicas del plan de estudios, de los cuales se tendría que analizar los costos que conllevan a complementar con las horas extracurriculares que toda plaza con jornada laboral de 30 horas del nivel secundaria de la Educación Básica Regular - EBR y del ciclo avanzado de la Educación Básica Alternativa - EBA deber tener.

En ese sentido, a nivel nacional se tiene una bolsa de horas ascendente a 538,665 horas para completar el plan de estudios, y siguiendo la línea de argumentación del numeral precedente, se tiene que ese número de bolsa de horas divididos entre 24 horas resultaría en 22,444 plazas a las que se debería de asignar 6 horas por cada plaza. Con lo cual sería necesario habilitar recursos para 134,664 horas, lo que representa un costo adicional de S/ 129,948,429.42 (Ciento veintinueve millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veinte nueve y 42/100 soles), según se detalla en el siguiente cuadro:

SECTOR	Horas
Gobiernos Regionales	475,568
Lima Metropolitana	63,097
TOTAL	538,665
Plazas por 24 horas	22,444
Adicional 6 horas	134,664
RIM	118,525,865.24
Carga social	6,933,763.18
Aguinaldos	2,593,280
Escolaridad	1,795,520
Costo 8 meses	129,948,429.42

Fuente: Elaboración propia

Del numeral 4.3 del artículo 4, y el artículo 5 de la Autógrafa de Ley

En relación con el numeral 4.3 del artículo 4, y el artículo 5 de la Autógrafa, que señala que el Minedu en coordinación con sus instancias de gestión educativa descentralizadas efectúa bajo responsabilidad funcional, los trámites y procedimientos

correspondientes a fin de sincerar y habilitar la totalidad de plazas vacantes (incluye la sujetas a convenios) al 31 de diciembre de cada año, este extremo, deviene en inejecutable; toda vez que, conforme el artículo 19 de la LRM, el Minedu debe implementar cada 2 años un concurso de ingreso a la CPM, con lo cual al no poder ejecutar este extremo en el año en el cual se implemente el concurso de ingreso a la CPM, no podría existir responsabilidad administrativa ya que su incumplimiento en el año donde se convoca a concurso no podría ser atribuible o imputable al Minedu. Por lo cual este extremo también debe ser observado.

Sobre la modificación de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Autonomía Universitaria

El artículo 18 de la Constitución Política del Perú⁶ establece las bases generales de la autonomía universitaria, la gratuidad de la enseñanza en universidades públicas y el principio de calidad en la educación superior. Los aspectos clave del artículo se centran en la autonomía universitaria, la gratuidad de la enseñanza en las universidades públicas y la calidad educativa. En primer lugar, se reconoce que las universidades son autónomas en sus regímenes normativos, académico, administrativo y económico, lo que implica que tienen libertad para dictar sus propias normas internas, organizar sus actividades académicas, gestionar su presupuesto y administrar su infraestructura.

Asimismo, se garantiza la gratuidad de la enseñanza en los niveles de pregrado para los estudiantes que cumplen con los requisitos académicos, promoviendo con ello el acceso a la educación superior sin limitaciones económicas. Finalmente, se enfatiza la importancia de asegurar una educación de calidad, lo cual supone contar con estándares adecuados en materia de docencia, currículos, infraestructura y gestión institucional.

Las implicancias del artículo 18 de la Constitución destacan que la autonomía universitaria es fundamental para la libertad académica, pero también conlleva la necesidad de una gestión eficiente y responsable por parte de las instituciones. En cuanto a la gratuidad, esta presenta retos tanto financieros como administrativos, lo que hace imprescindible contar con políticas públicas orientadas a su sostenibilidad. Asimismo, se resalta que la calidad educativa requiere de una supervisión continua, proceso que en la práctica se articula con el trabajo de entidades como la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante,

6

Constitución Política del Perú

Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Sunedu).

En este sentido, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁷ (en adelante, **Ley Universitaria**) regula la autonomía universitaria con mayor detalle, delimitando sus alcances y responsabilidades. Los aspectos clave de este artículo se refieren a los distintos ámbitos en los que se ejerce la autonomía universitaria. En el plano normativo, las universidades tienen la facultad de emitir normas internas en cumplimiento de la ley. En el ámbito académico, pueden diseñar, ejecutar y evaluar sus propios planes de estudio y actividades de investigación. Económicamente, manejan sus recursos financieros con independencia, aunque bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Desde el punto de vista administrativo, cuentan con potestad para organizar sus órganos de gobierno y gestionar su personal.

Sin embargo, la autonomía universitaria no es absoluta, ya que debe ejercerse dentro del marco legal vigente, en especial en lo relacionado con la Ley Universitaria y las normas vinculadas a la supervisión de la calidad educativa. Por ello, está sujeta a fiscalización y supervisión por parte del Estado, función que recae principalmente en la Sunedu.

El citado artículo 8 de la Ley Universitaria resalta que la autonomía es un derecho fundamental de las universidades, pero al mismo tiempo implica responsabilidades claras en cuanto a gobernanza y rendición de cuentas. En ese marco, la regulación ejercida por la Sunedu garantiza que las universidades cumplan con estándares mínimos de calidad, logrando así una armonización entre el ejercicio de la autonomía y los objetivos nacionales de desarrollo educativo.

En este sentido, la relación entre el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8 de la Ley Universitaria radica en que el primero consagra la autonomía universitaria como un derecho fundamental, mientras que el segundo desarrolla y operacionaliza dicha autonomía dentro de un marco regulatorio. Así, el artículo 18 establece los principios generales vinculados a la autonomía, la calidad educativa y el rol del Estado en la supervisión del servicio educativo universitario; mientras que, el artículo 8 precisa los alcances de la autonomía normativa, académica, administrativa y económica, y define mecanismos concretos de fiscalización y aseguramiento de la calidad a través de instancias como la Sunedu.

7

Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

En ese sentido, son las universidades quienes determinan la inclusión o no de temas específicos en sus mallas curriculares, por lo cual la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, debe ser observada, en la medida que señala que el Minedu debe realizar las acciones correspondientes para que se incluya en las mallas curriculares, entre otros, en las facultades de pedagogía y educación de universidades la enseñanza de las lenguas originarias.

Inclusión de lenguas originarias en las mallas curriculares y actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley dispone que: *“El Ministerio de Educación en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas y la comunidad educativa, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe”*. Sobre el particular es oportuno informar que, mediante Resolución Ministerial N° 646-2018-MINEDU, se creó el Registro Nacional de Instituciones Educativas que brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe (en adelante, **RNIIEE-EIB**), que permite identificar a las Instituciones Públicas de Educación Básica y los Programas no escolarizados de Educación Inicial que implementan el Modelo de Servicio Educativo Intercultural Bilingüe (en adelante, **MSEIB**), así como los Centros de Educación Técnico-Productiva, que brinda el servicio educativo intercultural bilingüe para las acciones de diseño, implementación y evaluación de políticas educativas, según las dos formas de atención pedagógica, respondiendo así de manera pertinente a los distintos escenarios socio-culturales y lingüísticos que se dan en el país.

Para tal efecto, la Resolución Ministerial N° 514-2024-MINEDU, aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la caracterización, identificación y registro de Instituciones y programas educativos en el Registro Nacional de Instituciones Educativas que Brindan el Servicio de Educación Intercultural Bilingüe”, a fin de regular el proceso de caracterización y establecer disposiciones para el procedimiento de identificación y registro de las IIEE de educación Básica, Programas de Intervención Temprano, Programas no escolarizados de Educación Inicial y de Centros de Educación Técnico-Productiva en el RNIIEE-EIB.

Cabe precisar que, esta norma técnica permite identificar a las instituciones y programas educativos EIB, Centro de Educación Técnico Productiva Publica - Cetpro, Programa de Intervención Temprana - Prite y Programas No Escolares de Educación Inicial – Pronoei, que ofrecen un servicio educativo a estudiantes que pertenecen a un pueblo indígena u originario, cuya lengua originaria puede ser la materna o encontrarse como lengua de herencia que requiere ser revitalizada. Por tal motivo, en concordancia con lo dispuesto por el MSEIB, los docentes que laboran en estas instituciones deberán contar con los niveles de dominio (oral y escrito) de la lengua originaria requeridos en el Anexo 2 de la norma técnica en mención.

La mencionada Resolución Ministerial N° 514-2024-MINEDU establece como criterios de identificación para la realización del proceso de caracterización: 1) Criterio etnolingüístico del Perú, que considera el Mapa Etnolingüístico del Perú, el Registro

Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias y la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura; 2) Criterio regional y local, el cual lo definen los gobiernos regionales y locales, a partir de la existencia de políticas educativas y/o lingüísticas vinculadas a la promoción, fortalecimiento y/o uso de las lenguas y culturas indígenas u originarias; 3) Criterio lingüístico de la comunidad, el mismo que evidencia la presencia, uso y los niveles de vitalidad de la lengua indígena u originaria en la comunidad, en las familias y en la población estudiantil en el ámbito de la IE; y finalmente, 4) Criterio de autoidentificación cultural, a través del cual los padres de familia y/o estudiantes se autoidentifican como parte de un pueblo indígena u originario.

Asimismo, en el numeral 5.1 de la referida Norma Técnica, define al proceso de caracterización como el recojo y análisis de información con la finalidad de identificar las II.EE., los Cetpro, Prite y Pronoei que deben ofrecer el servicio educativo EIB. Asimismo, señala que, se realiza de manera anual y en atención a las solicitudes de dichos programas e instituciones educativas para la caracterización y actualización en el RNIIEE-EIB.

Por tal motivo, como parte de este proceso, es responsabilidad de la UGEL revisar y verificar la información remitida, antes de enviarla para su validación a la DRE y su posterior envío a la DEIB, quien tiene a cargo el análisis de la información y, de ser pertinente, realizar una verificación adicional antes de su registro en el RNIIEE-EIB.

En esa misma línea, el numeral 5.4.3 de la citada Norma Técnica dispone que, una vez recibida la información de parte de las DRE: i) La DEIB verifica y realiza el análisis de toda la información remitida por parte de la DRE, así como la información registrada en el aplicativo dispuesto por el Minedu; ii) La DEIB elabora un informe de resultados que concluye si la IE debe brindar o no el servicio educativo EIB y la forma de atención correspondiente; de acuerdo al análisis del consolidado regional de la aplicación de los instrumentos y los criterios de identificación; iii) La DEIB actualiza el RNIIEE-EIB; y, iv) El Minedu emite la resolución viceministerial que actualiza el RNIIEE-EIB.

Por tal motivo, considerando el tiempo de duración que se asigna a cada una de las etapas establecidas en la citada Norma Técnica, principalmente a la etapa de aplicación de los instrumentos de caracterización, debido a la dispersión geográfica de las IIEE, así como la disponibilidad de personal de las UGEL para la realización de dicha actividad, el Minedu ha venido desarrollando el proceso de caracterización, durante los años anteriores, en un plazo de 10 meses aproximadamente.

En ese sentido, la propuesta planteada en la Autógrafa de Ley, sobre realizar la actualización (caracterización) del RNIIEE-EIB en 60 días hábiles, no permitiría garantizar la realización de un proceso adecuado y que atienda a la totalidad de instituciones educativas existentes en nuestro país o las que requieran su desarrollo para su incorporación, modificación de la forma de atención o su exclusión del citado Registro.

No obstante, de implementarse la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, se ha realizado la estimación del requerimiento presupuestal para

la realización de un proceso de caracterización en un tiempo tan corto, para lo cual se ha considerado entre otros gastos, la contratación de diverso personal que contribuiría principalmente en la aplicación de los instrumentos de recojo de información en las IIEE EIB que actualmente se encuentran incorporadas en el RNIIEEEIB, así como en las nuevas IIEE que solicitarían su incorporación, lo cual asciende a la suma de S/ 14,824.498.00 soles, tal como puede observarse a detalle en el siguiente cuadro:

Nº	ACTIVIDADES	TOTAL
1	Planificación	70,000.00
2	Herramientas	14,000.00
3	Capacitación	225,600.00
4	Aplicación de instrumentos (contratación de personal)	
4.1	Monitores	852,000.00
4.2	Supervisores	2,187,200.00
4.3	Aplicadores	9,597,000.00
5	Ingreso de la información al aplicativo	1,365,000.00
5	Recepción y archivo	345,698.00
6	Consistencia	140,000.00
7	Procesamiento	14,000.00
8	Difusión	14,000.00
	TOTAL	S/ 14,824,498.00

Es necesario precisar que, en la actualidad y con base en la normativa reseñada, la aplicación de los instrumentos de recojo de información, se encuentra a cargo del Comité de Caracterización que se debe conformar en cada UGEL, motivo por el cual no se requiere la contratación de un personal específico para dicha labor; sin embargo, considerando el tiempo tan corto establecido en la Autógrafa de Ley, se tendría que aplicar diversas estrategias que permitan cumplir este proceso en dicho plazo.

Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

3. La Autógrafa de Ley establece algunas medidas que involucran la disposición de recursos públicos y generan gasto público que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, tales como:
- a) La conversión de bolsa de horas a plazas orgánicas (artículo 4); que representaría un costo de S/ 129,948,429.42 (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE Y 42/100 SOLES); por lo que, su implementación tendría implicancia presupuestal en el Pliego 010. M. de Educación; sin que esta haya sido previamente prevista; por tanto, irrogaría gastos adicionales a este pliego en el presente año fiscal.

b) La caracterización para la inclusión de lenguas originarias en las mallas curriculares y actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe, que representaría un costo de S/ 14,824.498.00 soles.

c) El incremento de horas pedagógicas como consecuencia de modificación de mallas curriculares de los institutos pedagógicos y de las facultades de pedagogía y educación (Segunda Disposición Complementaria Final).

Al respecto, de la revisión del Análisis Costo Beneficio del Dictamen de Insistencia de la Autógrafa de Ley, emitido por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del

Congreso de la República, se reitera que no se presenta una evaluación en términos cuantitativos y cualitativos que permita identificar el costo de implementar el proyecto normativo, así como la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para financiar la medida en el año fiscal 2025, así como su sostenibilidad en los años subsiguientes; por lo que, no se evidencia la posibilidad de implementar la medida propuesta, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En este sentido, conforme a lo expuesto en la opinión precedente, y lo sostenido en el Dictamen de Insistencia de la Autógrafa de Ley, se advierte que vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, reglas que establecen que todo proyecto normativo debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

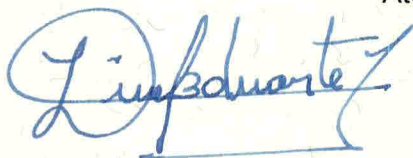
Conforme a lo expuesto, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, y en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, al generar gastos sin contar con recursos suficientes para su financiamiento en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados para el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es de iniciativa congresal es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)". Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

La iniciativa legislativa vulnera lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria del pliego con cargo a su respectivo presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS
DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS
ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA
MAGISTERIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el principio de la meritocracia mediante la adjudicación de plazas vacantes y el nombramiento de los docentes de Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, las cuales son adjudicadas excepcionalmente en estricto orden de mérito.

Artículo 3. Nombramiento excepcional de docente

Se autoriza al Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas señaladas en el artículo 65 de la Ley 28044, Ley General de Educación, para efectuar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas de la evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. La autorización contempla la elaboración del cuadro nacional de plazas desiertas del concurso público de nombramiento docente del proceso culminado, del cuadro nacional de méritos actualizado y la adjudicación pública de las plazas.

Artículo 4. Precisiones sobre el proceso de nombramiento excepcional en las instituciones de Educación Básica

- 4.1. El Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas continúa el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en las plazas vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año en las instituciones educativas.
- 4.2. Para el proceso de nombramiento excepcional, el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúan la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas.
- 4.3. El Ministerio de Educación, en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúa bajo responsabilidad funcional, los trámites y procedimientos correspondientes a fin de sincerar y habilitar la totalidad de plazas vacantes (incluye las sujetas a convenios) al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5. Responsabilidad administrativa, civil y penal

Los funcionarios y servidores públicos de las entidades señaladas en el artículo 3, que obstruyan o incumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurren en responsabilidad administrativa, civil y penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de la norma técnica de nombramiento docente

El Ministerio de Educación adecúa la Resolución Viceministerial 081-2022-MINEDU y la Resolución Viceministerial 082-2022-MINEDU, en el plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que se desarrolle el proceso de adjudicación de plazas docentes existentes al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley y mediante acto resolutivo correspondiente inicie en el primer día hábil del mes de mayo de 2025, el nombramiento excepcional de los docentes

postulantes que aprobaron la evaluación del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022.

SEGUNDA. Inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares

El Ministerio de Educación, realiza las acciones correspondientes para que se incluya en las mallas curriculares de todos los institutos pedagógicos y de las facultades de pedagogía y educación la enseñanza de las lenguas originarias.

TERCERA. Actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe

El Ministerio de Educación en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas y la comunidad educativa, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe.

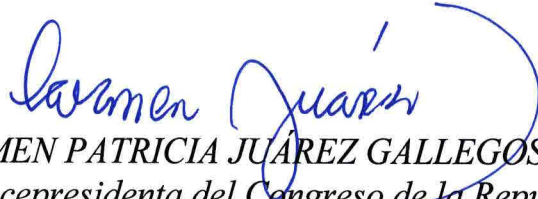
CUARTA. Adecuación normativa

Se autoriza al Ministerio de Educación para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúe las disposiciones normativas de su sector a fin de que se cumpla con el objeto y finalidad de esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de abril de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA